



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/096/2018

Actora: Irene Mercedes Nataren
Toledo.

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana y Partido
Movimiento Ciudadano.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá

Colaboró: Iván Alan Pérez
Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/096/2018, formado con motivo al escrito presentado por Irene Mercedes Nataren Toledo, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la negativa de su registro como candidata por un periodo consecutivo a Regidora Propietaria en la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018,

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

c) Registro de aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento. Del periodo comprendido del uno al once de abril, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos. El once de abril, el Consejo General, dictó el acuerdo IEPC/CG-A/2018, mediante el que amplió el plazo antes referido. Hasta el doce de abril del año en curso.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril, el Consejo General, resolvió las solicitudes de candidaturas

¹ En adelante, Consejo General.



presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado el veintiséis de abril en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Irene Mercedes Nataren Toledo, se inconformó en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la negativa de su registro como candidata por un periodo consecutivo a Regidora Propietaria en la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas.

1. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, e informe circunstanciado. El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo catorce de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/096/2018, que por cuestión de turno y por orden alfabético, le correspondió conocer el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que ordenó le fuera remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/411/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de treinta de abril, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro y reconoció la personería de las partes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y a los autorizados para tales efectos.

d) Escrito en vía de alcance al informe circunstanciado y admisión. El cuatro de mayo, se tuvo por recibido escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en vía de alcance a su informe



circunstanciado, remitió a este Tribunal, copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, por medio de los cuales se resolvieron diversas solvataciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por otra parte, al cumplirse en el Juicio TEECH/JDC/096/2018, los requisitos establecidos en el artículo 323, del referido código, se admitió para su procedencia y sustanciación.

e) Requerimiento de informe circunstanciado a Partido Movimiento Ciudadano y pruebas para mejor proveer. Mediante auto de dieciocho de mayo, se requirió: 1) al Partido Movimiento Ciudadano, rendir el informe circunstanciado a que hace referencia el artículo 344, del Código de la materia; 2) así como a la parte actora: a) a efecto de presentar documento idóneo con el que acredite haber solicitado al Partido Movimiento Ciudadano o a diverso Instituto Político, su registro como candidata en vía de elección consecutiva, al cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas; y b) Original de acuse de recibo de carta de manifestación de candidato presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que especifique los periodos para los que ha sido electa en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código de la materia, a que hace referencia el numeral 13, fracción II, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local

Ordinario 2017-2018; y 3) al Consejo General: informara si la ciudadana Irene Mercedes Nataren Toledo, solicitó oportunamente ante dicha autoridad administrativa electoral, registro como candidata en vía de elección consecutiva, postulada para el mismo cargo como Cuarta Regidora Propietaria del Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas, por algún Partido Político.

F) Desahogo de pruebas y cierre de Instrucción. En auto de veintiuno de mayo, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción y turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, para en su momento, someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, en el que Irene Mercedes Nataren Toledo, **controvierte** la negativa de su registro como candidata a Regidora Propietaria en la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y;



II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto a que el medio de impugnación es frívolo, es necesario destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que de igual forma, se desestime la causal de improcedencia estudiada.

Al no advertir, este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a las alegadas por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323 y 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable del acto impugnado; asimismo, señala el nombre de los accionantes, indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b). Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acto impugnado fue emitido el veinte de abril del año en curso y tal y como



manifiestan los actores en su escrito de demanda, se enteraron del acto impugnado el veintitrés de abril del año en curso, fecha en la que procedió a promover el escrito de medio de impugnación, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

c). Legitimación y Personería. Los actores acreditan su legitimación y personería con las constancias que obran en autos, toda vez que, presentan original de constancia de elección como regidores³, y aunado al reconocimiento que realiza el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupa, pues con la presentación del Juicio resulta evidente, que no hay consentimiento del acto.

V. Estudio de Fondo.

A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por la accionante, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la

³ Visible a Fojas 069, 074, 79, 84, 89 del expediente TEECH/JDC/096/2018.

materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁴

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁵.

⁴ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁵ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”



Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que la **pretensión** de la accionante es que sea incluida en la planilla postulada por un periodo consecutivo al cargo de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Ocozocuaula de Espinoza, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, sin que le sea aplicativo lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo asegura la actora, las responsables vulneraron su derecho político electoral del ciudadano, por negarle su registro para contender para un período consecutivo por reelección, al cargo de Cuarta Regidora por el Principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Ocozocuaula de Espinoza, Chiapas.

B).- Síntesis y análisis de agravios.

Para lograr su pretensión la actora hace valer los agravios que se resumen a continuación, los cuales por cuestión de método serán analizados en el rubro y orden siguiente:

Agravio Único

Le causa agravio la negativa de su registro como candidata por elección consecutiva al cargo de cuarta Regidora Propietaria en la planilla del Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no observó que en su caso particular no le es aplicable la limitación contemplada en el artículo 25, numeral 3, apartado II, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, ya que dicho artículo no puede ser aplicable de forma retroactiva, a su persona, pues ostenta un cargo de elección popular designado en el Proceso Electoral 2014-2015.

C). Análisis del caso.

Ahora bien, este Tribunal, estima que el agravio esgrimido por la actora es **infundado**, por las consideraciones que a continuación se detallan, por lo que se procede a analizar el agravio invocado por la actora.

Al respecto es preciso establecer el marco constitucional y legal de la figura de la elección consecutiva y los requisitos para hacer efectivo ese derecho, en primer lugar, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de coalición que le hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

... ”



Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 28, lo siguiente:

“... ”

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

“... ”

Así mismo, respecto a la elección consecutiva, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente.

“... ”

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

f) **Reelección o Elección consecutiva:** es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos:

I. Cada tres años

II. Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;

III. Una presidencia Municipal, el número de sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que lo haya postulado previamente bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el reelección;
- b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
- c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.
- d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;
- e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y
- f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Dispositivos constitucionales y legales que establecen la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos, pueden ser electos consecutivamente, entre ellos, los Regidores siempre que la postulación sea por el mismo partido político que inicialmente lo



propuso, y siempre que el aspirante no haya renunciado o perdido su militancia, es decir, establece como condición a ese derecho: primero, que la postulación la haga el mismo partido político, o los partidos integrantes de la coalición que lo propusieron inicialmente; después, que el aspirante a reelegirse sea militante, es decir, que no haya renunciado o perdido su militancia.

Al respecto, el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aduce que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.** En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para

aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

- No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.
- No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

Dicho artículo, en su numeral 4, señala que para ser registrado como candidato a para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Ante lo cual, el artículo 39, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de



Chiapas establece que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- Saber leer y escribir.
- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- Tener un modo honesto de vivir.
- No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;
- No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se dictó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”, número IEPC/CG-A/043/2018, que en lo que interesa dichos lineamientos establecen lo siguiente.

“...

APARTADO SEGUNDO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Conforme al artículo 10, del Código de Elecciones, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- c. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.** En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en los correspondientes Lineamientos de Reelección.
- d. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado de los mismos dos años antes de su postulación.
- e. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

...

11. Para ser Miembro de Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado por los artículos 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y 10,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente número:
TEECH/JDC/096/2018**

numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se requiere:

- a. **Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.**
- b. Saber leer y escribir.
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- d. Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- f. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- g. Tener un modo honesto de vivir.
- h. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;
- i. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el

En ese mismo sentido, los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en lo que interesa, aduce lo siguiente:

6. El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para Diputaciones o Miembros de Ayuntamiento, por mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

..

8. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, sólo podrán ser postulados/as por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado/a.

..

13. Los Miembros de Ayuntamiento presidentes municipales, síndicos y regidores que tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán: I. Ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente y por el mismo partido político, coalición o

candidatura común que los postuló para el periodo inmediato anterior en el que concluyen. II. Acompañar carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código (anexo único).

..

14. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

..

15. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que pretendan postular candidatos para elección consecutiva o reelección, deberán además de observar los presentes lineamientos, los plazos, requisitos de elegibilidad y demás requisitos previstos en la constitución general, constitución particular, leyes generales, el código, así como los Acuerdos que en su caso emita el Consejo General de este Instituto, con excepción de lo dispuesto en la última parte del incisos b) y c), de la Fracción IV, Apartado C, numeral 1 del artículo 17 del Código de elecciones y Participación Ciudadana para el caso de los integrantes de los ayuntamientos Presidente, Síndico o regidor, en su caso.

Por su parte, los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, establecen:

“ ...

ARTÍCULO 40, de las Candidaturas Internas

Los afiliados/as, simpatizantes y ciudadanos/as que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los establecidos en los presentes Estatutos; en el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 43, de la Toma de Protesta de Candidatos

1. Para ser candidato del Movimiento Ciudadano a un cargo de elección popular se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones Locales de las entidades federativas respectivas y en las leyes electorales federal y estatal que correspondan.

2. Todos los candidatos a cargos de elección popular del Movimiento Ciudadano, rendirán protesta en el lugar que indique la convocatoria.

3. La aceptación de las candidaturas uninominales o de las listas de representación proporcional, implica la obligación de respaldar, sostener y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral, durante la campaña electoral en que participen, y durante el desempeño del cargo para que hayan sido elegidos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente número:
TEECH/JDC/096/2018**

4. Los candidatos externos que provienen directamente de la ciudadanía se ajustarán a los principios de honestidad, legalidad, transparencia de actuación y probidad.

ARTÍCULO 44, del Registro de Candidaturas

1. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Federal Electoral las solicitudes del registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales, postulados por el Movimiento Ciudadano.

2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

3. La participación del Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos a cargos de elección federal y local, en las que falta determinación de los órganos competentes del Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.

ARTÍCULO 45, de los Comités Electorales

1. Los comités electorales son órganos de apoyo para fortalecer la estructura del Movimiento Ciudadano a nivel de sección electoral y para acreditar a sus representantes ante las autoridades en los procesos electorales federales y locales en términos de la ley. Sus actividades las desarrollan en términos de los lineamientos que expida el Movimiento Ciudadano.

2. En los distritos uninominales federales y locales se constituyen comités electorales del Movimiento, integrados por las personas que designe la Comisión Operativa Estatal y un representante del candidato a diputado respectivo, quien lo presidirá.

3. En los municipios, los Comités Electorales se integran por las personas que designe la Comisión Operativa Municipal, en los que integren el distrito de la cabecera o en su caso, la Comisión Operativa Estatal, y un representante del candidato a presidente municipal, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 86, de los Procesos de Elección

El Reglamento de Elecciones regulará la forma en que se hará la selección de los precandidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal, distrital y municipal. Asimismo incorporará la

modalidad de elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la mayor representatividad de los precandidatos. Se contará con encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas y externas.
...”

Visto lo anterior se deduce que la reelección o elección consecutiva no se constituye como un derecho en automático, ya que necesita la materialización en el sistema de partidos a través de su postulación, lo cual no deja de ser una posibilidad o una expectativa de derecho en el modelo político-electoral mexicano.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado definido, la normatividad constitucional y legal aplicable, establece la forma para que Irene Mercedes Nataren Toledo, pueda hacer efectivo su derecho de elección consecutiva como Cuarta Regidora Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, la cual es precisamente a través de la postulación que al efecto realice el referido partido político, por supuesto, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 10, del Código de Elecciones, así como 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y de los Lineamientos para Registro de candidaturas Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, en relación al agravio esgrimido por la parte actora en relación a que, le causa agravio la negativa de su registro como candidata por elección consecutiva al cargo de cuarta Regidora Propietaria en la planilla del Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no observó que en su caso particular no le es aplicable la limitación contemplada en el artículo 25, numeral 3, apartado II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que dicho artículo no puede ser aplicable de forma retroactiva, a su persona, pues ostenta



un cargo de elección popular designado en el Proceso Electoral 2014-2015.

Al respecto, la accionante en su escrito de demanda no aportó como prueba documento idóneo con el que acreditara haber solicitado al Partido Movimiento Ciudadano o a diverso Instituto Político, su registro como candidata a elección consecutiva, por el cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas.

Derivado de ello mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, se requirió a la parte actora para efectos de que remitiera a este tribunal lo siguiente.

- Documento idóneo con el que acreditara haber solicitado al Partido Movimiento Ciudadano o a diverso Instituto Político, su registro como candidata a elección consecutiva, por el cargo de Cuarta Regidora Propietaria del Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas.
- Original de acuse de recibo de carta de manifestación de candidato presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que especifique los periodos para los que ha sido electa en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código de la materia, a que hace referencia el numeral 13, fracción II, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o en su caso, manifieste lo

que a su derecho convenga, apercibida, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma se resolverá el presente Juicio con las documentales que obran en autos.

En el mismo sentido, para que este Tribunal contara con mayores elementos que generen convicción en el presente asunto, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informaran a este Órgano Colegiado:

- Si la ciudadana Irene Mercedes Nataren Toledo, solicitó oportunamente ante dicha autoridad administrativa electoral, registro como candidata a elección consecutiva, postulada para el mismo cargo como Cuarta Regidora Propietaria del Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas, por algún Partido Político.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte, que derivado de los requerimientos antes citados y del informe circunstanciado que rindió el Partido Movimiento Ciudadano, mismos que obran en autos en originales a fojas 111, 112 y 113, lo siguiente:

- **La parte actora manifestó:**

“...que la impugnante no presento documento algunao que descubriera su intención para ser incluida en la lista o planillas para contender con la misma investidura al periodo adicional que permite la legislación local...”

- **El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:**



“...me permito informarle, que fue recibido el memorándum, número IEPC.SE.DEAP.573.2018, de fecha 19 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de Asociaciones Políticas de este Instituto Local Electoral, no se encontró solicitud de registro de candidatura a nombre de la ciudadana Irene Mercedes Natarén Toledo, como candidata a la reelección por el Partido Movimiento Ciudadano o de cualquier otro Partido Político, además, manifiesta que la planilla de miembros de Ayuntamiento para el Municipio de Ocozocuautila, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 05 de abril de 2018, fue la aprobada mediante acuerdo IEPC/065/2018, y no ha existido sustitución y/o modificación alguna...”

- **Partido Movimiento Ciudadano.**

“...la impugnante no presentó documento alguno que descubriera su intención para ser incluida en la lista o planillas para contender con la misma investidura al periodo adicional que permite la legislación local...”

Documentales antes referidas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, apartado 1, fracción III, del Código de la materia.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional, que la parte actora omitió manifestar al Partido Político en el que milita, su intención por escrito para poder participar al cargo de que hoy ostenta, mediante la modalidad de elección consecutiva, no obstante, incluso no observó la normatividad interna del Partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, la parte actora no observo lo establecido en el artículo 182, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que establece que los procesos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Por lo que, dichas actividades se deben apegar a lo establecido en el Código de la materia, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueban los órganos de dirección de cada partido político.

Máxime, que del periodo comprendido del uno al once de abril del año en curso, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, e inclusive existió una ampliación al día doce del mes y año de referencia.

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que para que este Tribunal pueda pronunciarse respecto de la inaplicación del artículo 25, numeral 3, apartado II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la actora debió haberse inscrito para participar al cargo de elección popular de referencia, en los plazos y los términos señalados con antelación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado.



Resuelve

Primero.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/096/2018**, promovido por Irene Mercedes Nataren Toledo, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la negativa de su registro como candidata por un periodo consecutivo a Regidora Propietaria en la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

Segundo. Se **declara inexistente** la negativa del registro de Irene Mercedes Nataren Toledo, como candidata por un periodo consecutivo a Regidora Propietaria en la Planilla del Partido Político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/096/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- -----